

Para regular constitucionalmente los Órganos Constitucionales Autónomos

C. PRESIDENTE DE LA MESA

DIRECTIVA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

El suscrito Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a fin de crear los órganos constitucionales autónomos y adaptar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, a los principios que rigen dichos órganos constitucionales autónomos, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los órganos constitucionales autónomos tienen una función vital para el desarrollo democrático del Estado de Derecho en Tabasco. Son plasmados desde su creación en nuestra Carta Magna, lo que les otorga una mayor preeminencia e importancia, así como la libertad para ejercer las funciones que les han sido encomendadas por el constituyente permanente, funciones que son de tal importancia para garantizar que dichos órganos gocen de autonomía e independencia respecto de los otros poderes pero, formando, al mismo tiempo, parte del poder público.

La experiencia que han tenido en el Estado mexicano los órganos constitucionales autónomos, es que han jugado un papel trascendental en el sistema gubernamental, ya que principalmente se abocan como entes imparciales e independientes, a la consecución de sus funciones constitucionales, como las electorales, de protección de derechos humanos, de banca central y de educación superior, por lo que consideramos que dichos órganos constitucionales autónomos deben crearse en el Estado de Tabasco, por el éxito de dichas instituciones bajo dicha estructura constitucional autónoma. Es por lo anterior, que en la presente Iniciativa proponemos la figura de los órganos constitucionales autónomos en el

estado de Tabasco y la adaptación de dos instituciones públicas para que adopten dicha naturaleza jurídica en sus estructuras, como es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y la Comisión de Derechos Humanos de Tabasco, las cuales en la misma Constitución se establece, desde su creación, su naturaleza predominantemente autónoma pero sin que se les denomine o considere como órganos constitucionales autónomos como se pretende en el presente proyecto Decreto.

Estos órganos constitucionales se han venido creando, por la necesidad de encontrar figuras e instituciones cuyo desempeño y operatividad se lleve a cabo en forma ajena al poder ejecutivo, legislativo y judicial, pues resulta que los actos de autoridad que más se emiten y que afectan la esfera de los gobernados del tipo de los que restringen o menoscaban derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado de Tabasco, son ocasionados precisamente por los entes de los tres poderes del estado, por lo que no podría permitirse que dicho órgano de protección de derechos humanos esté en la estructura del poder ejecutivo y que ejerza sus funciones a cabalidad como órgano vigilante de los derechos humanos en contra de actos de gobierno. Por otra parte, las elecciones deben ser imparciales y el ejercicio del voto debe ser libre y equitativo, por lo que el órgano responsable de la organización de las elecciones en el Estado de Tabasco debe ser autónomo, como sería el caso de así quedar reconocido desde nuestro máximo ordenamiento jurídico, que es la Constitución Política del Estado.

Por ello proponemos que estos órganos tengan independencia funcional, estructural y presupuestal respecto del poder ejecutivo, legislativo y judicial; para ello es necesario que dicha forma de organización de los órganos de protección de derechos humanos y de organización de las elecciones, sea independiente de los poderes que va a controlar;

En la gran mayoría de los países democráticos, como los *ombudsman* en Europa del Oeste u órganos electorales, son operados por instituciones totalmente independientes de los otros poderes bajo denominaciones diversas, como “autarquías” en Argentina, órganos autónomos administrativos en Francia, órganos constitucionales autónomos en España e Italia entre otros.

Asimismo, en la misma, Carta Fundamental de México en la fracción VII, del artículo 3; 28; fracción III, del artículo 41; apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se regulan, como órganos constitucionales autónomos, a la Universidad Nacional Autónoma de México, al Banco de México, al Instituto Federal Electoral y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por el éxito de dichas instituciones como órganos constitucionales autónomos a nivel federal, se propone que para el ejercicio adecuado de la función asignada

por la *Constitución Política del Estado de Tabasco*, deben considerarse como tales al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, organismo encargado de la organización de las elecciones para elegir a los gobernantes con estricto apego a la ley; y, por otra parte, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; esta última debe considerarse como un órgano constitucional autónomo, pues no resulta adecuado que pertenezca a la propia estructura del poder ejecutivo, cuando el ejercicio de sus funciones comprende preservar y proteger los derechos humanos, de las probables violaciones a los mismos que la estructura administrativa del poder ejecutivo pudiera cometer y, menos aún, que el mismo ejecutivo local intervenga en el nombramiento para escoger al titular de dicho órgano que va a controlarlo en esta materia. En el derecho comparado internacional, para reforzar esta tesis, no es aceptable que el ejecutivo tenga facultades de nombramiento sobre la autoridad que va a vigilar el menoscabo de los derechos humanos de los ciudadanos, por el ejercicio de las funciones ejecutivas que realice el mismo ejecutivo local, como es el caso de los servidores públicos que dependen de él.

Estos órganos que son autónomos por naturaleza, se presentan en esta Iniciativa como “autónomos constitucionales” para poder mejorar el ejercicio de su función constitucional asignada, como la electoral y la de protección de derechos humanos.

Ésta propuesta tiene por objeto fortalecer el equilibrio de funciones del poder público, no entre el poder ejecutivo, legislativo y judicial, sino entre éstos con los órganos autónomos previstos en la misma *Constitución Política del Estado de Tabasco*, como es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Dichos órganos autónomos realizan funciones fundamentales para el Estado de Tabasco como la organización de las elecciones y la protección de los derechos humanos en el ámbito local respectivamente, por lo que su especialización y experiencia en el ejercicio de sus funciones, requiere ser aprovechada para que se les otorgue la autonomía que requieren para el ejercicio eficiente de sus funciones y el logro de sus fines.

En este sentido, se requiere que la Comisión y el Instituto de referencia, sean órganos constitucionales autónomos, para que de manera objetiva puedan ser verdaderamente autónomos, no solamente en su estructura y funciones, sino también en el presupuesto, porque quien no es libre en la bolsa no lo es en el ejercicio de su función. Esto es, se requiere que dichos órganos constitucionales no dependan de los poderes locales ejecutivo, legislativo o judicial, sino que realicen sus funciones sin presión ni dependencia jerárquica de los otros poderes.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO

Iniciativa de Decreto que modifica *la fracción IV del artículo 9; se crea el artículo 11 bis; se modifica el artículo 36, fracción XIX y se crea el artículo 36, fracción XIX bis, y se modifica el 52; se crea el Título Sexto, denominado “Órganos Constitucionales Autónomos” y se recorren los títulos siguientes hasta el Título X de la Constitución Política del Estado de Tabasco; se retira del capítulo denominado, “Capítulo III.- De las Dependencias que Integran el Poder Ejecutivo” a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, para regularlo en un título nuevo, denominado: “Título Sexto. Órganos Constitucionales Autónomos” para regular en dicho título, los órganos constitucionales autónomos y se recorre el título sexto hasta llegar ahora al título décimo que ahora comprenden la misma Carta Fundamental del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TÍTULO SEGUNDO

De la Soberanía y de la Forma de Gobierno

CAPÍTULO I

De la Soberanía del Estado

Artículo 9.-

...

...

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución. Dicha renovación se sujetará a las siguientes bases:

I.-...

II.- ...

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de **un órgano constitucional autónomo** denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que

ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

TÍTULO SEGUNDO

De la Soberanía y de la Forma de Gobierno

CAPÍTULO II

Forma de Gobierno

11 Bis.- Los órganos constitucionales autónomos son parte del poder público sin ser parte, ni dependientes del poder ejecutivo, legislativo o judicial federal ni local, los cuales tendrán reconocimiento constitucional, son autónomos en su estructura, en el ejercicio de sus funciones y en su presupuesto. Dichos órganos son la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

TÍTULO TERCERO

Del Poder Legislativo

CAPÍTULO V

Facultades del Congreso

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I.- ...

II.- ...

XIX. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, propuestos por el Gobernador del Estado; así como remitir a éste la terna para designar Procurador General de Justicia del Estado;

XIX.- Bis.- Otorgar o negar su aprobación al nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, propuesto por la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso que mediante terna sea aprobado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso presentes en la sesión respectiva, previa convocatoria abierta y proceso transparente para garantizar el conocimiento e independencia de los candidatos aspirantes a dicho cargo.

TÍTULO CUARTO

Poder Ejecutivo

CAPÍTULO III

De las Dependencias que Integran el Poder Ejecutivo

Artículo 52.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada una corresponda y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar los titulares de las mismas.

El Ministerio Público se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes.

TÍTULO SEXTO

Órganos Constitucionales Autónomos

Artículo 63 bis.

Son órganos constitucionales autónomos la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Las leyes que creen la Comisión y el Instituto referidos, garantizarán su autonomía estructural, funcional y presupuestal y establecerán la organización adecuada para su óptimo funcionamiento.

El presupuesto de los órganos constitucionales autónomos se publicará en partida presupuestal distinta de la del poder ejecutivo, legislativo y judicial.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene por finalidad la protección, promoción, prevención y difusión de los derechos humanos establecidos tanto por la Constitución General de la República, los Tratados y Convenciones que sobre esta materia haya celebrado o celebre el Estado Mexicano, así como los consagrados en la presente Constitución. Para cumplimiento de lo anterior, esta Comisión conocerá de quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, con excepción de los del Poder Judicial **exclusivamente en el ejercicio de la función jurisdiccional desde el punto de vista material**, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y en su caso, canalizará denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Pero una vez aceptada una recomendación ésta adquiere el carácter de cosa juzgada.

Dicho organismo no será competente para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Son principios rectores para la actuación de la Comisión referida los de legalidad, equidad, autonomía, inmediatez, concentración y rapidez; y del Instituto de referencia, la autonomía, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

TÍTULO SÉPTIMO

Municipio Libre

TÍTULO OCTAVO

Responsabilidad de los Servidores Públicos
y Patrimonial del Estado

TÍTULO NOVENO

Previsiones Generales

TÍTULO DÉCIMO

De las Reformas y de la Inviolabilidad de la Constitución

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión Estatal de Derechos Humanos contarán con un plazo no mayor a 90 días posterior a la publicación del presente decreto, a fin de que emita la adecuación a sus reglamentos respectivos, para el cumplimiento del mismo.

Villahermosa, Tabasco, a 27 de marzo de 2007.

ATENTAMENTE

Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia
Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.